

tados segun esto y otras cosas lo dixo y de puso mas largamente.

Alonso perez pastor vezino del lugar de rrueda home hijodalgo de edad de sesenta y seis años poco mas o menos y que no le tocaba ni atañia ninguna de las preguntas generales que fueron hechas y dixo que conoce a este que contendia y conocio a diego lopez de peredo su padre y que lo vio algunas vezes e que al dicho diego lopez de peredo que contendia conoce desde que era muchacho que se trataba con deudos que tenia en el lugar de rrueda puede aver veinte y siete años y que este testigo siempre a oydo dezir por publico y notorio que este que contendia es ome hijo dalgo y que el mesmo siempre se ha nombrado por tal y que en tal posesion le vido estar todo el tiempo que a que vive y le conoce y que no abia pagado pecho de pecheros y dixo que lo sabia por lo que dicho tiene y que este testigo a sido cogedor de pechos entre los vezinos pecheros del dicho lugar de rrueda donde este suso dicho y su muger an estado mucho tiempo y que en el dicho lugar tenian puestos y empadronados muchos vezinos del dicho lugar como a pecheros y cobro dellos los dichos pesos y vio que no le dieron puesto ni empadronado a este que contendia como a pechero ni este testigo no le pidio ni le mando cosa alguna ni prenda por los dichos pechos teniendo le por ome hijodalgo estando por tal y en tal posesion e no por otra causa ni rrazon alguna y si lo contrario fuera lo viera y lo supiera por lo que dicho tiene de suso. Otro si dixo que siempre oyo dezir por fama publica que este que contendia era hijo legitimo de los dichos diego lopez de peredo e su legitima mujer aunque no la conocio pero que tuvo larga noticia ser persona tal hidalgo segun esto e otras cosas que dijo e depuso mas largamente y por costar proligidad aqui no se pusieron ni incorporacion sus depusiciones que dijeron y depusieron muy cumplidamente en fauor del dicho diego lopez de peredo de todos los quales dichos testigos y probanza por mandado de los dichos nuestros alcaldes de hijodalgo e notario en presencia del dicho nuestro fiscal e del procurador del dicho consejo mandamos hazer publicacion e dar treslado a cada una de las dichas partes para que alegasen su derecho dentro del termino de la ley e despues de lo qual ante los dichos nuestros alcaldes e notario parecio la parte del dicho consejo homes buenos con su poder bastante y

ante ellos presente una peticion de exceciones en rrespuesta de la demanda presentada por parte del dicho diego lopez de peredo que de suso se hace mencion e segun y como por el dicho nuestro fiscal fueron puestas y alegadas las dichas exceciones contra la dicha demanda e pidio ansi mismo rrestitucion en forma de derecho para hazer su probanza sobre los mesmos articulos derechamente contrarios e juro en amima de los dichos sus partes que la dicha rrestitucion no la pedia maliciosa la qual par los dichos nuestros alcaldes e notario le fue otorgada en forma debida de derecho e lo rrecibieron a la prueba en forma de todo aquello para que pidio y demando la dicha rrestitucion y la otra parte aprobar lo contrario dello si quisiere para qual prueba hazer y traer y presentar personalmente sus testigos y probanzas les dieron y asinaron cierto plazo y termino dentro del qual la parte del dicho consejo homes buenos del dicho lugar de rrueda hizo cierta prueba ansi con testigos ympedidos como con otros que ante los dichos nuestros alcaldes e notario fueron traídos y presentados e jurados en forma de derecho de la qual dicha probanza fue fecha publicacion y por parte del dicho diego lopez de peredo fue dicho y alegado contra ella en el y aver bien y cumplidamente probado su yntencion y demanda y ansi pidio a los dichos nuestros alcaldes e notario lo pronunciasen y declarasen haziendole sobre ello cumplimiento de justicia e las costas pidio e por parte del dicho consejo homes buenos fue dicho y alegado de bien probado y todos lo otro que decir y alegar quizo en su favor e guarda de su derecho e puso y alego ciertas tachas contra los testigos presentados por parte del dicho diego lopez de peredo ofrecio a las probar e que si no las avia puesto en tiempo pidio rrestitucion en forma sin embargo de lo qual la dicha parte del diego lopez de peredo concluyo e los dichos maestros alcaldes e notario ovieron el dicho pleito por concluso en forma a el proceso del qual por ellos visto y examinado dieron y pronunciaron en al sentencia definitiva el tenor de la qual es este que se sigue.

En el pleito que es entre diego lopez de peredo vezino del lugar de rrueda y natural de la casa de peredo su procurador en su nombre de una parte e de la otra el doctor villarroel procurador fiscal en esta corte y chancilleria en su nombre el consejo alcaldes y rregidores

y omes buenos del dicho lugar de rrueda aldea de la villa de medina del campo y su procurador en su nombre de la otra parte.

Fallamos quel dicho diego lopez de peredo probó bien y cumplidamente su yntencion y demanda y ansi pronunciamos su yntencion por bien probada e que los dichos procurador fiscal e de su magestad y la parte del dicho consejo alcaldes rregidores oficiales y omes buenos del dicho lugar de rrueda no probaron las execuciones y defensiones que ante nos pusieron y presentaron y ansi las damos y pronunciamos por no probadas y declaramos al dicho diego lopez de peredo su padre y abuelo en los lugares donde vivieron y moraron aver estado y estar en posesion y propiedad de hijodalgo y de no pechar ni pagar ellos ni alguno dellos e empendidos ni monedas ni en otros algunos pechos tributos rreales ni consejales en que los otros omes hijodalgo no pecharon ni pagaron por ende que debemos de condenar y condenamos a los dichos procurador y fiscal de su magestad y consejo alcaldes rregidores y oficiales y omes buenos del dicho lugar de rrueda y otros qualesquier consejos de todas las otras ciudades villas y lugares destos rreynos e señorios de su magestad a donde el dicho diego lopez de peredo viviere a morare e tubiere bienes e hazienda a que no echen ni rrepartan monedas ni ympedidos ni otros algunos pechos ni tributos rreales e consejales en que los otros omes hijodalgo no pecharen ni fuesen ni son tenidos de pechar ni pagar ni le tomen ni prendan por ellos ningunos de sus bienes ni prendas y que le guarden y hagan guardar todas las honrras franquezas libertades y exenciones que a los otros omes hijodalgo suelen y deben e acostumbran guardar y condenamos mas al dicho consejo alcaldes rregidores oficiales y omes buenos del dicho lugar de rrueda a que rrestituyan y tornen al dicho diego lopez de peredo todas y qualesquier prendas y bienes que fueren y ayan sido prendadas y tomadas por los dichos pechos de pecheros libres y quitos sin costa alguna tales y tan buenas como eran antes y estaban al tiempo y sazón que se los fueron use an prendadas e tomadas e por ellas su justa e comun al estimacion y valor desde el dia que para ello fueren rrequerido con la carta executoria desta nuestra sentencia hasta diez dias primeros siguientes y que le quiten y tilden y rrayen de los omes buenos pecheros en que le tienen pues-

to y empadronado y no sea mas perturbado ni ynquietado en la dicha posesion de hidalguia que dicha es e por algunas rrazones que a ello nos mueven no hazemos condenacion alguna de costas contra ninguna de las dichas partes y por nuestra sentencia definitiva ansi lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos el licenciado rribas el licenciado arguelles el licenciado tapia dada en rrezada fue la dicha sentecia por los dichos nuestros alcaldes de lo hijodalgo e notario de los rreynos de castilla firmada de sus nombres en la noble villa de valladolid en audiencia publica a veynte y cinco dias del mes de jullio de mil y quinientos y veinte y seis años estando presentes el dicho nuestro procurador fiscal y diego lopez de peredo a los quales parece que luego alli en la dicha audiencia les fue notificada la dicha sentencia en sus personas.

El dicho fiscal la pidio con el proceso para lo ver de lo qual fueron presentes por testigos jhuan hernandez de salinas escribano de los hijodalgo y alonzo rrodriguez escrivano vezinos de la dicha villa y alonzo rruyz oriado del escrivano de la causa y ansi mismo parece que en la dicha villa dia mes y año suso dicho se notifico la dicha sentencia en la dicha audiencia a alvaro de botanos procurador de dicho consejo el qual pidio traslado de que fueron testigos alonso de rrueda y alonso de balladolid e pedro de puebla procuradores del numero de la dicha nuestra audiencia de la qual dicha sentencia por parte del dicho nuestro consejo omes buenos del dicho lugar de rrueda fue apelado en seguimiento de la dicha apelacion ante el dicho nuestro presidente y oydores en la dicha nuestra audiencia presento una peticion por la qual dixo ser ninguna e ynjusta e agrabiada y della pidio rrevocacion pidiendo pronunciando el dicho parte contrario por pechero hijo y nieto de pechero y que como tal pechere como los otros buenos omes pecheros y se ofrecio probar lo alegado y sobre todo ello pidio cumplimiento de justicia y costas sin embargo de la qual dicha peticion de apelacion la parte del dicho diego lopez de peredo concluyo e los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleyto por concluso e por ellos visto otorgaron la rrestitucion al dicho consejo homes buenos e la rrecibieron a la prueba en forma con cierto plazo y termino de todo aquello por su parte nuevamente ante ellos dicho y alegado y no probado y a la otra parte aprueba de lo contrario dello si quisiese dentro del

dicho termino por parte del dicho consejo y omes buenos fue fecha cierta probanza de la qual por mandado de los dichos nuestro presidente y oydores fue fecha publicacion y della mandaron dar traslado a cada una de las dichas partes para que dentro del termino de la ley alegasen de su derecho dentro del qual por parte del dicho consejo y omes buenos fue dicho y alegado de bien probado y sobre ello pidio cumplimiento de justicia y costas sin embargo de lo qual la parte del dicho diego lopez de peredo concluyo y a pedimiento de la parte del dicho consejo e omes buenos el dicho diego lopez de peredo rrespondio ciertas preguntas que por los dichos nuestros oydores le fueron fechas y por su parte nos fue pedido y suplicado no diese lugar a tanta dilacion y mandasemos sentenciar el dicho pleyto pues estaba visto para lo qual nuestro rreal officio ymploro y las costas pidio y protesto de lo qual fue mando dar traslado a la parte del dicho consejo e omes buenos e parece que por su parte no fue dicho ni alegado cosa alguna sobre lo qual el dicho pleito fue concluso el proceso de lo qual visto por los dichos nuestros oydores dieron y pronunciaron en el sentencia definitiva su tenor de la qual es este que se sigue.

En el pleito que es entre diego lopez de peredo vezino del lugar de rrueda aldea de la villa de medina del campo y su procurador en su nombre de la una parte y el doctor villarroel fiscal de su magestad el consejo alcaldes e rregidores oficiales y omes buenos del dicho lugar de rrueda y su procurador en su nombre.

Fallamos que los alcaldes de los hijosdalgo y notario del rreyno de castilla que deste pleyto conocieron que en la dicha sentencia definitiva que en el dieron y pronunciaron de que por el dicho fiscal e por parte del dicho consejo y omes buenos del dicho lugar de rrueda fue ante nos apelado que jurgaron y pronunciaron bien e que los dichos fiscal e la parte del dicho consejo apelaron mal como no debian por ende que debiamos confirmar y confirmamos su juyzio y sentencia de los dichos alcaldes y notario en todo y por todo como en ello se contiene o le volvemos este dicho pleyto y causa ante los dichos alcaldes y notario para que vean la dicha sentencia y la lleben y hagan llevar a pura y debida execucion con efeto y no hacemos condenacion de costas e por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos y mandamos el licenciado peralta

el licenciado montoya el licenciado izunza dada y rrezada fue la dicha nuestra sentencia por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra audiencia y en ella firmaron sus nombres en la dicha villa de valladolid en audiencia publica a quatro dias del mes de setiembre deste presente año de la data desta nuestra carta e parece que en la dicha villa a cinco dias del mes y año suso dicho se notifico la dicha sentencia a el dicho doctor villarroel nuestro fiscal el qual la pidio con el proceso para lo ver de lo qual fueron testigos pedro perez de la rrua y el licenciado gomez rruiz vezino de la dicha villa y don alonso desoria y ansi mismo parece que en la dicha villa a siete dias del mes y año suso dicho se notifico la dicha sentencia al dicho alvaro de betanzos procurador del dicho consejo estando dentro de la dicha nuestra audiencia de que fueron testigos yñigo carrillo y juan de vilches y alonso de vilches y alonzo de vilvao procuradores del numero de la dicha nuestra audiencia la qual dicha sentencia juntamente con el dicho proceso parece que fue dado y entregado al dicho nuestro fiscal y lo tuvo en su poder ciertos dias y lo volvió despues al escrivano sin hazer mas diligencia alguna despues de lo qual ante el dicho nuestro presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia parecio la parte del dicho consejo e omes buenos e presento una peticion en la qual en efeto dixo que suplicaba e suplico de la dicha sentencia y la dixo ninguna ynjusta y muy agrabiada en que por la causa y rrazones en la dicha peticion contenidas debia ser rrevocada y ansi nos pidio y suplico pronunciando y declarando a el dicho parte contraria por ome pechero hijo y nieto de pechero y que como tal pechase y contribuyese en todos los pechos y derrames rreales y consejales con los otros hombres pecheros segun y como pedido estaba de suso y se ofrecio a probar lo necesario e lo alegado e no probado y lo nuevamente alegado por aquel la via mejor y forma que de derecho lugar uviese e protesto costas sin embargo de lo qual dicha peticion y rrazones en ellas dichas y alegadas la parte del dicho diego lopez de peredo concluyo y los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleyto por concluso e por ellos visto fallaron que debian rrecibir y rrecibieron al dicho consejo y omes buenos a la prueba de lo por su parte dicho y alegado y no probado y de lo nuevamente ante ellos dicho y alegado y a la otra parte a probar en

contrario della si quisiere para la qual prueba les dieron y asinaron cierto plazo y termino y la parte del dicho consejo pusieron pena de quinientos maravedis para los estrados de la dicha nuestra audiencia si no probase lo que se ofrecia probar o tanta parte que bastase para fundar su yntencion dentro del dicho termino parece quel dicho consejo no hizo probanza alguna y por su parte fue pedido mas termino para la hazer y le fue otorgado el qual paso sin hazer la dicha probanza despues de lo qual ante el dicho nuestro presidente y oydores parecio francisco de betanzos en nombre y como procurador que mostro ser del dicho consejo y omes buenos del dicho lugar de rrueda en la dicha rrueda en la dicha nuestra audiencia presento una carta de poder especial para poderse apartar del dicho pleyto y ansi mismo presento una peticion del dicho apartamiento firmada del licenciado don juan de andrade su letrado e del dicho francisco de betanzos su tenor del qual dicho poder y peticiones es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el consejo y omes buenos del lugar de rrueda aldea de la muy noble villa de medina del campo estando juntos en nuestro consejo y ayuntamiento en las casas del dicho consejo segun que lo abemos de uso y costumbre de nos ayuntar y a campana tañida de la yglesia de santa maria del dicho lugar estando en el dicho consejo juan alonzo moreno y alonzo rromero alcaldes del dicho lugar e pedro rredondo y alonzo rrodriguez y benito rrodriguez rregidores del dicho lugar y diego alonso procurador del dicho consejo e juan moron e francisco merino y francisco garcia y alonzo de monsalve e francisco de velasco e juan monsalve y anton gil y llorente moran e juan caballero y domingo benito e xiues moron y francisco perez y alonzo rruyz de la mota esteban perez e gregorio castillo y hernando de rrueda otorgamos y conocemos que por esta presente carta que en la mejor via y forma que podemos y debemos de derecho por nosotros y en nombre del dicho consejo e lugar que damos todo nuestro poder cumplido libre y llenero bastante segun que de nos lo avemos y tenemos por nos en el dicho nombre a vos el dicho procurador nuestro y a diego alonzo procurador del dicho consejo y a vos francisco de betanzos procurador en la corte y chancilleria de su magestad y a cada uno de vos por si yn solidum especialmente para

que nos y en nombre del dicho consejo y vezinos del dicho lugar podais parecer y parezais ante los señores notario de castilla y ante los alcaldes y homes hijosdalgo y ante los señores oidores presidente de su chancilleria de su magestad que reside en la villa de valladolid y ante otros qualesquier juezes y justicias que sean ante las quales y cada uno dellos y a qualquier dellos podais apartaros en el dicho nombre del dicho consejo e vezinos del dicho lugar y desistiros de un pleito y causa que el dicho y vezinos del dicho lugar y nosotros en su nombre abemos y tratamos con diego lopez de peredo que alega y dice que es home hijodalgo y el dicho consejo alego lo contrario y abiendonos ynformado de nuestros letrados nos dizen y aconsejan no tener justicia en el pleito ni derecho alguno e visto lo qual por nos bien y utilidad del consejo e por evitar gastos e costas nos queremos apartar y desistir del dicho pleito y causa en el dicho nombre por esta presente carta vos damos nuestro poder por nos y en el dicho nombre para que os aparteis e hagais apartamiento y dexacion del dicho pleyto e por vos fecha por nos y en el dicho nombre avemos por bueno y por esta presente carta nos apartamos para agora y para siempre jamas del dicho pleito queste dicho consejo a tratado con el dicho diego lopez de peredo y le damos por ninguno y de ningun valor ni effecto y queremos que no se siga e para que sobre lo tocante a la dicha desistencia podais hazer y hagais qualquier auto ante los dichos señores notario y alcaldes de hijosdalgo como ante los señores presidente y oydores de la corte y chancilleria de su magestad como ante qualquier de los dichos juezes e sobre ello y cada una cosa y parte dello podais hazer como dicho es los autos y diligencias que convengan e menester sean de hazer y sean fechos y que nos por nos y en nombre del dicho consejo y vezinos del dicho lugar haríamos y hazer podríamos siendo presentes segun derecho rrequieran y deban aver otro nuestro mas amplio poder y mandado en presencia por el qual cumplido y bastante poder como nos abemos y tenemos en el dicho nombre otro tal y tan cumplido y ese mesmo le damos y otorgamos a vos el dicho diego alonzo y francisco de betanzos y a cada uno de vos con todas sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y libre y general administracion y si necesario es rrelebacion vos rrelebamos de toda carga causacion

fiaduria sola clausula del derecho que es dicho entre vivos iudicium sit et iudicatum solvi con todas sus clausulas acostumbradas e para averlo por firme todo lo qual e todo lo que por vos en la dicha rrazon fue rreferido y autuado vos legamos nuestras personas y bienes de los vezinos del dicho lugar muebles y rraices avidos y por aver en firmeza de lo qual otorgamos esta carta en la manera que dicho es estando juntos en nuestro consejo en el dicho lugar de rrueda ante rrodrigosanchez escrivano publico del numero de la dicha villa de medina del campo por su magestad ques fecha y otorgada en el dicho lugar de rrueda estando juntos en el dicho consejo como dicho es a seis dias del mes de setiembre año del señor de mil y quinientos y veinte y siete años testigos que fueron presentes grauiel rruiz y pedro benites y rrodrigo yrez y juan gonzalez vezinos del dicho lugar e por que los dichos otorgantes no sabian eserebir rrogaron al teniente lo firmase por ellos e lo firmo en el rregistro a los quales dichos otorgantes yo el presente escrivano doy fe que conozco juan botinete y yo el dicho rrodrigo sánchez escrivano publico fui presente a todo lo que dicho es uno con los dichos testigos lo escribi y fise aqui mi sino en testimonio de verdad rrodrigo sánchez.

Muy poderoso señor francisco de betanzos en nombre y como procurador que soy del consejo e omes buenos del lugar de rrueda aldea y jurisdiccion de la villa de medina del campo en el pleito que an tratado con diego lopez de peredo digo que yo en nombre de los dichos mis partes y por virtud del poder especial que para ello tengo me aparto del dicho pleyto y causa por quanto por las probanzas hechas e la notoriedad e limpieza hidalguia del dicho lopez de peredo consta publica y notoriamente a todas las personas que dello tienen noticia aver sido agrabiada e a los dichos mis partes el dicho parte aduerzo ser ome hijodalgo a vuestra alteza pido y suplico este apartamiento del dicho pleito mande asentar en el dicho proceso e pido justicia estando presente el dicho diego lopez de peredo e leyda esta peticion los nuestros oydores dixeran que le cyan y la parte del diego lopez concluya y concluyo sin embargo del dicho apartamiento y nos pido y suplico le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias que le estan dadas en su favor pues quel dicho consejo se avia apartado del dicho pleito y el dicho nuestro fiscal

no avia suplicado de la dicha sentencia nuestra aunque le fue notificada si algo queria dezir y alegar en el dicho pleito el qual visto por nuestros oydores dixeran que mandaban y mandaron dar la dicha nuestra carta executoria al dicho diego lopez de peredo e las sentencias de la dicha su hidalguia y que en ella fuese yncorporado el poder y peticion lo qual todo por su mandado va de suso yncorporado de verbo ad verbum segun en ella se contenia y agora la parte del dicho diego lopez de peredo parecio ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgos e notorio a quien fue devuelto da execucion de la dicha sentencia y della le mandasemos dar y diessemos su dicha nuestra carta executoria de las dichas sentencias definitivas en su favor dadas segun que por nuestros presidente y oydores estaban mandados dar para que en aquello que fueran en su favor fuesen guardadas y cumplidas y executadas y llevadas a pura y debida execucion en efeto proveyendo cerca dello como la nuestra merced fuese para que lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes e notario fue acordado que debiamos mandar dar y dimos al dicho diego lopez de peredo esta nuestra carta de executoria de las dichas sentencias sobre la dicha rrazon e nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos a vos los dichos consejos e juezes te justicias y cada uno y qualquier y qualesquier de vos vuestros lugares y jurisdicciones que luego que con esta dicha nuestra carta executoria o con el dicho su traslado sinado como dicho es fuereis rrequeridos que beades la dicha sentencia definitiva que los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo y notario del dicho rreyno de castilla entre las dichas partes dieron y pronunciaron que de suso va yncorporada veais ansi mismo la dicha sentencia definitiva que los dichos nuestros presidente y oydores pronunciaron por lo qual pronunciaron la sentencia de los dichos nuestros alcaldes e notario que todo ello como de suso dicho es va yncorporado e las guardades e cumplades executades y fagades y mandades guardar y qumplir y executar en todo y por todo como en ellas y en cada una dellas se contiene y contra el tenor y forma dellas no bayades ni consintades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera mas que rrealmente y con effeto se a fecho y guardado y cumplido y executado todo lo contenido en las dichas sentencias en los unos ni en los otros no fagades ni fagan ende al por

alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara y pico a cada uno que lo contrario hiziere y demas mandamos a once questa dicha nuestra carta mostrare que vos emplaze que pareseades ante nos en la dicha nuestra corte y chancilleria del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes a dezir por qual rrazon no cumplen nuestro mandado so la dicha pena la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que lo ende al que vos mostrare testimonio signado por que sepamos como se cumple nuestro mandado desto mandamos dar a el dicho diego lopez de peredo nuestra carta executoria de las dichas sentencias escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores dada en la noble villa de valladolid a veinte y seis dias del mes de noviembre año de nuestro Salvador Cristo de mil y quinientos y veinte y nueve años. El doctior herbas el licenciado jhuan manuel el licenciado tapia.

En fe de lo qual yo alonzo de santacruz escrivano de sus cesareas catolicas magestades y de los hijosdalgo la fice eserebir por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes de los hijosdalgo y notario del rrey de castilla que la firmaron de sus nombres rregistrada el bachiller padilla por chanciller pedro de bero.

En el lugar de rrueda a veinte y nueve dias del mes de diciembre año del Señor de mil y quinientos y veinte y nueve años por mi blas castilla escrivano y notario publico de su magestad en la su corte en todos sus rreynos y señorios fuenotificada esta carta de sentencia executoria contenida en esta dicha carta al consejo y omes buenos del dicho lugar de rrueda estando ayuntados en su consejo llamados a campana tañida segun que lo an de costumbre de se ayuntar algunos dias feriados estando presente el dicho consejo rrodrigo moro alcalde y benito rrodriguez alcaldes y algunos rregidores del dicho consejo y otros buenos omes vezinos del dicho lugar los quales dixeran que ellos daban las dichas prendas al dicho diego lopez de peredo e guardaban esta nuestra carta executoria a lo qual fueron presentes por testigos de lo que dicho es alonzo de monteagudo y sebastian gonzalez y andres de montealegre y alonzo de olmedo vezinos del dicho lugar yo el sobre dicho blas castilla escrivano sobre dicho presente fui en uno de

los sobre dichos testigos a lo que dicho es de pedimiento del dicho diego lopez de peredo que yo bien conozco esto que dicho es en fee de lo qual fize aqui este mi signo en testimonio de verdad blas castilla. E ansi presentada la dicha peticion y carta executoria que de suso va yncorporada en la manera que dicha es el dicho diego lopez de peredo pidiolo en la dicha peticion contenido y justicia.

Y por el dicho señor theniente visto dixo que mandaba y mando que se le diese al dicho diego lopez de peredo un traslado de la dicha carta executoria dos o mas los que pidiere sinados en publica forma de manera que haga fe y a ello ynterponia y ynterpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto podia y de derecho debia y lo firmo de su nombre testigos miguel de palacios e luis hernandez y alonzo de cordoba escrivanos vezinos de la dicha villa el licenciado don juan de andrada paso ante mi domingo hernandez escrivano de su magestad y del numero el señor licenciado andrada e yo el dicho domingo hernandez escrivano de su magestad publica del numero desta villa que presente fui a ver sacar este traslado va bueno y verdadero y concertado e lo hize eserebir en testimonio de lo qual puse este mi signo de verdad domingo hernandez.

Yo luis de carrion escrivano de su magestad y del numero desta villa de valladolid doy fee y verdadero testimonio a todos los que la presente vieren e nos luis de castilla escrivano del numero e miguel de palacios escrivano de su magestad damos fee y verdadero testimonio a todos los que la presente vieren como el licenciado don juan de andrada de quien va autorizada y firmada esta carta executoria es a el presente theniente de corregidor en esta villa y su tierra por su magestad y como tal juzga libra y sentencia y ansi mismo domingo hernandez escrivano de su magestad y del numero de quien va signada esta carta executoria y a las escripturas y autos fechos y otorgados antes como tal escrivano se ha dado entera fe y credito en juyzio y fuera del como escripturas y autos fechos y otorgados ante tal escrivano fiel y legal y para que conste dello damos esta de nuestros nombres firmada y signada ques fecha en la villa de valladolid a veinte y cinco dias del mes de marzo de mil y quinientos y cinquenta y un años. En testimonio de verdad luis de carrion escrivano de su magestad.

En testimonio de verdad miguel pa- Añacion

lacios escribano de su magestad. En testimonio de verdad luis carrillo escribano de su magestad.

En la ciudad de mexico a cinco dias del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. ante el licenciado pablo de torres corregidor desta ciudad se leyo esta peticion.

Diego xvarez de peredo presso en las casas de cabildo desta ciudad por deuda que debo a pedro de barrientos digo que por ser como soy hijo de juan xvarez de peredo vezino desta ciudad e nieto de diego lopez de peredo yo soy caballero hijodalgo debengar quinientos sueldos al fuero despaña e como tal se me an de guardar todas las exenciones preminencias y libertades que se suelen y acostumbra guardar a los caballeros hijosdalgo de castilla e declarar mi persona no poder estar presa detenida por la dicha deuda ni por otra alguna cibil y que mis armas y caballos y las demas cosas que por la ley rreal son rreservadas a los hijosdalgo no me an de ser executadas secuestradas ni embargadas atento a lo qual a vuestra merced pido que constando de lo suso dicho en la parte que baste declare mi persona no poder estar presa por la dicha deuda ni por otra alguna cibil y que yo sea suelto de la careel y prision en que por ella estoy y pido justicia y si mas en la dicha rrazon me conviene pedir lo pido en forma e juro que no es de malicia. Otro si pido y suplico a vuestra merced mande que el dicho pedro de barrientos se cite en forma para para todos los autos desta causa con señalamiento destrados en forma el doctor pedro gonzalez de prado.

El corregidor mando dar traslado a la otra parte y se cite en forma para los autos deste pleito el licenciado pablo de torres rrodrigo leon escribano publico.

En la ciudad de mexico a cinco dias del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años yo el escribano yuso escripto ley y notifique esta peticion con lo a ella probeydo a pedro barrientos y lo cite en forma para los autos desta causa con señalamiento destrados del corregidor el qual dixo que nombraba por procurador a su persona testigos juan lopez y benito beltran rrodrigo leon escribano publico.

En la ciudad de mexico a cinco dias del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años ante mi el escribano y testigos yuso escriptos parecieron presentes diego xvarez de peredo vezino desta cibdad e dixo que da-

ba y otorgaba todo su poder cumplido qual de derecho en tal caso se rrequiere y es necesario a alonzo de molina procurador del audiencia ordinaria desta cibdad e a juan de palencia e toribio gonzalez procurador del audiencia rreal especialmente para que por mi y en mi nombre pueda seguir y proseguir un pleito que trato con pedro de barrientos en rrazon de mi hidalguia e nobleza e serca de lo suso dicho haga las diligencias que convengan y sean necesarias por todas ynstancias hasta la fenecer y acabar e sacar carta executoria e serca de lo suso dicho haga las diligencias que convengan y se le dio con facultad de enjuiciar y sustituir y lo otorgo ansi ante mi el escribano siendo testigos juan lopez y agustin de tapia y alonzo lopez estantes en mexico y el otorgante que doy fe que conozco lo firmo de su nombre diego xvarez de peredo ante mi rrodrigo leon escribano publico.

En la ciudad de mexico a siete dias del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el licenciado pablo de torres corregidor desta cibdad se leyo esta peticion.

Alonso de molina en nombre de diego xvarez de peredo en la causa con pedro de barrientos sobre que por ser hijodalgo no puede estar preso digo que de la demanda de mi parte se le mando dar traslado y se le notifico no ha rrespondido acusole la rrebeldia.

A vuestra señoria pido y suplico le aya por presentada y la causa por conclusa y la rreciba a prueba y pido justicia alonso de molina.

El corregidor dixo que con lo que la parte dixere rrecibia y rrecibio esta causa a prueba con termino de seis dias los quales pasados quede fecha publicacion de testigos y la causa conclusa definitivamente y se citen las partes en forma y estando presente alonzo de molina se le notifico el licenciado pablo de torrez rrodrigo leon escribano publico.

En la ciudad de mexico a nueve dias del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años yo el escribano y uso escripto ley y notifique la sentencia de prueba atras contenida a alonzo de molina como procurador de diego xvarez de peredo y dello doy fe rrodrigo leon escribano publico.

En la ciudad de mexico a doce dias del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años ante el licenciado pablo de torres corregidor desta cibdad de mexico se leyo esta peticion. Alonso de molina en nombre de die-

go juarez de peredo en la causa con pedro barrientos sobre que por ser hijodalgo no puede ser preso por deudas digo que para hazer mi probanza tengo necesidad de mas termino. A V. pido y suplico me conceda diez dias mas de termino y pido justicia. Otro si digo que por mandado de usted se le notifico al dicho pedro barrientos diese poder a procurador desta audiencia con quien se siguiese esta causa con apercebimiento que se notificaran los autos della en los estrados el qual no lo a hecho acusole la rrebeldia. A usted pido y suplico la aya por acusada e mande que los autos se notifiquen en los estrados en forma y pido justicia Alonso de molina.

El corregidor le concedio otros seis dias mas con el mismo cargo y dio los estrados de su audiencia por bastantes. el licenciado pablo de torres rrodrigo leon.

En la ciudad de mexico a doze dias del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años yo el escribano y uso escripto ley y notifique esta peticion con lo a ella proveydo a alonzo de molina en su persona y dello doy fe rrodrigo leon escribano publico.

En la ciudad de mexico a doce dias del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años yo el escribano y uso escripto notifique en los estrados del corregidor esta peticion con lo a ello probeydo por ausencia de pedro barrientos testigos juan lopez e gregorio de villanueva rrodrigo de leon escribano publico.

Por las preguntas y articulos siguientes sean preguntados y examinados los testigos que son o fueren presentados por parte de diego xvarez de peredo en el pleito que trata contra pedro de barrientos sobre que por ser caballero hijodalgo notorio no puede ni debe ser preso por la deuda que le debe ni por otra alguna civil.

Primeramente si conocen a las partes y conocieron a juan xvarez de peredo vezino desta ciudad y a diego lopez de peredo padre y aguelo del que litiga e tiene noticia de la causa y rrazon sobre que es este pleito.

Si saben que el dicho diego lopez de peredo vezino que fue de triana fue casado y velado sigun orden de la santa madre yglesia de roma con doña constansa xvarez su legitima muger y durante el matrimonio entre ellos ubieron y procrearon por su hijo legitimo entre otros al dicho juan xvarez de peredo padre del que litiga e por tal su hijo legitimo fue avido y tenido y co-

munmente rreputado e tal a sido y es la publica voz y fama digan lo que saben.

Si saben que el dicho juan juarez de peredo fue casado y velado en esta ciudad con doña ana de mancera su legitima muger y durante el matrimonio entre ellos ubieron y procrearon por su hijo legitimo entre otros al dicho diego xvarez de peredo que litiga y por tal su hijo legitimo fue y es avido y tenido y comunmente rreputado e tal a sido y es la publica voz y fama digan lo que saben.

Si saben que de diez veynte treinta quarenta cinquenta sesenta ochenta e mas años a esta parte e de tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario el dicho diego lopez de peredo en triana y en las demas partes e lugares de castilla donde vivio e fue vezino e moro e tuvo vienes fue avido e tenido por caballero hijodalgo notorio debengar quinientos sueldos a el fuero despaña e como tal se le guardaban e guardaron todas las exenciones y libertades que se suelen guardar a los caballeros hijosdalgo de castilla no pechando ni contribuyendo en los pechos que suelen pagar los homes buenos pecheros e como a tal persona se le volvio el tiempo que fue vecino en triana la blanca de la carne y en esta posesion fue avido y comunmente rreputado e los testigos le vieron e supieron e oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos y tal lo a sido y es la publica voz y fama digan lo que saben.

Si saben lo que el dicho diego lopez de peredo hera desendiente de la casa de peredo en la montaña de leon ques casa solariega de hombres hijosdalgo e por ser tal persona se le encargaban y encargaron siendo vezino de triana officios que no se suelen dar ni encargar si no es a tales personas y fue familiar del santo oficio de la yuquisicion que alli residia digan &.

Si saben que el dicho juan juarez de peredo por ser hijo del dicho diego lopez de peredo en la dicha ciudad de sevilla triana y otras partes de castilla donda estuvo y vivio y fue conocido y en esta ciudad donde vivio y rresidio algunos años fue avido y tenido por tal caballero hijodalgo e como tal trato siempre su persona y en esta posesion fue avido y tenido e los testigos no an oydo sabido ni entendido cosa en contrario digan lo que saben.

Si saben &. quel dicho diego xvarez de peredo que litiga por ser hijo y nieto de los contenidos e declarados en las pre-